

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO XX DE 2023

1. Introducción, justificación y necesidad

Como consecuencia de la expedición de la Constitución Política de 1991, la organización de la rama judicial del poder público se estructuró con base en la división por áreas del derecho, es decir, no sobre la base de la promiscuidad sino sobre la especialidad en cada uno de los temas. Así forman parte de la rama judicial la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que se ocupa de los asuntos civiles, laborales y penales, el Consejo de Estado de los asuntos contencioso administrativo, la Corte Constitucional de un control concentrado de constitucionalidad y la unificación de jurisprudencia en materia de tutela y, el entonces Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, de los asuntos disciplinarios, en particular de aquellos que tenían que ver con las actuaciones de abogados y algunos funcionarios en los diversos roles que se cumplen en los trámites ante la justicia. En ese diseño, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria era órgano de cierre en materia disciplinaria y participaba como juez constitucional, en materia de tutela (Sentencia C-037 de 1996); sin embargo en el diseño estructural inicial se estableció que esta Corporación hacía parte junto con la Sala Administrativa, del órgano de gobierno de la Rama judicial.

Por cuenta del Acto Legislativo 02 de 2015 y la consecuente decisión de constitucionalidad sobre dicha norma (la sentencia C-285 de 2016), se pretendió una reforma al equilibrio de poderes y reajuste institucional, que si bien dio lugar a la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al seguir siendo parte en la estructura Constitucional del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial (capítulo 7, artículo 257 A), no se configuró desde el punto orgánico como una Jurisdicción autónoma.

Posteriormente, se tramitó una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, al hacer el control de constitucionalidad previo, la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 03 de mayo de 2023, diferenció entre el concepto de jurisdicción en sentido funcional y el concepto de jurisdicción en sentido orgánico. La Corte explicó que la Constitución ciertamente admite que las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial ejercen jurisdicción disciplinaria en el sentido funcional, pues su función, al resolver los asuntos de su competencia,

consiste en decir o declarar el derecho disciplinario (iurisdictio). No obstante, indicó que, contrario a lo que pretendía el proyecto, las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial no conforman una jurisdicción nueva en el sentido orgánico de esta noción; es decir, un cuerpo jurisdiccional específico y autónomo especializado, que administra justicia en un campo jurídico diferenciable del que se define y aplica en las demás jurisdicciones. Esto por cuanto es la Carta Política la que se encarga de definir directamente cuándo un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción, en la acepción orgánica de este término.

Por otra parte, desde que entro en funcionamiento la Comisión de Disciplina Judicial, esto es el 13 de enero de 2021, además de conocer de procesos contra abogados, auxiliares de la justicia, jueces de paz y funcionarios judiciales, se le atribuyó la competencia para conocer de todos los empleados de la Rama Judicial, que incluyen los de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con corte a diciembre de 2022, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial registró **6.417** procesos activos, de ellos, 3.479 correspondientes a abogados, 2.676 a funcionarios, 95 procesos de empleados de la Rama Judicial y 167 relacionados con otros asuntos, esto quiere decir que cada Despacho de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para esa data, tenía a su cargo aproximadamente 916 procesos; y por su parte, las 25 Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, a corte de 31 de diciembre de 2022, contaban con una carga activa de **36.869** procesos disciplinarios.

Ahora bien, como se indicó en precedencia, a partir de la entrada en funcionamiento se amplió la competencia para conocer de todos los procesos disciplinarios en contra de los empleados de la Rama Judicial, los empleados de la Fiscalía General de la Nación, incluido el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que se encuentran discriminados, así:

Sujetos Disciplinables	Cantidad
Empleados de la Fiscalía General De La Nación	19.509
Empleados de la Rama Judicial	28.472
Empleados del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses	2.269
Total	50.250

Cantidad que a la postre, refleja un incremento aproximado del 389% en lo que se refiere a la población disciplinable, lo que significa que prácticamente se triplicará la cantidad de procesos que actualmente tienen tanto la Comisión como sus Seccionales, los cuales de igual forma se tramitarán con la misma planta de personal que existe.

Esto sin dejar de lado que se seguirá conociendo sobre los 412.284¹ sujetos disciplinables tales como abogados, funcionarios de la Rama Judicial y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Haciendo una proyección de los procesos que conocerá a futuro la Comisión Nacional y sus Comisiones Seccionales, se tiene que si se suman los 43.286 (activos a diciembre de 2022) con los 90.103² (potenciales) a futuro la Jurisdicción tendría una carga activa de aproximadamente 133.389 procesos, casi un 828% de carga laboral, aspecto que no deja de ser totalmente alarmante, y por ello necesario y urgente de atender desde los factores de infraestructura, técnicos y humanos, a fin de garantizar que el acceso y la atención cumplan con los parámetros internacionales de una justicia pronta y expedita.

Este panorama es lo que permite establecer la necesidad de hacer una reforma constitucional que establezca la jurisdicción disciplinaria, desde una perspectiva orgánica que le permita ejercer en forma idónea el cumplimiento de sus funciones, mediante la creación de Juzgados Disciplinarios que permitan un mayor acceso a la administración de justicia, en el territorio Nacional.

Desarrollo

1. El ius puniendi del Estado en la perspectiva disciplinaria.

El derecho de sancionar, es una potestad exclusiva del Estado y tiene tres manifestaciones: el derecho penal, el derecho disciplinario y el derecho administrativo sancionador. Este proyecto de Acto Legislativo está dirigido a sentar las bases de lo que debe ser la jurisdicción disciplinaria, pues si bien esa

¹ Que se obtienen de sumar 401.405 abogados + 5.769 funcionarios de la rama judicial + 5.110 funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

² Que se obtiene del mismo promedio de sujetos y procesos que actualmente tenemos activos.

función fue prevista en la Constitución Política de 1991, falta conformar una jurisdicción nueva en el sentido orgánico de esta noción.

En este orden de ideas, esta creación es una necesidad conforme la realidad constitucional interna, pues no resulta acorde a las atribuciones constitucionales que un órgano administre justicia funcionalmente, pero no orgánicamente.

En este sentido, dado que el ejercicio de la acción disciplinaria es y debe ser un monopolio estatal, se requiere la creación de una jurisdicción disciplinaria integral, en donde exista una estructura jerárquica equivalente a la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa y dotada además con la posibilidad de ejercer funciones de policía judicial, conforme quedó establecido en el proyecto³ de Ley Estatutaria de Administración, a través de las cuales podrá desarrollar la labor de investigación de los casos que lleguen a su conocimiento.

En este orden de ideas, habrá de regularse la creación de la estructura de jerárquica, conformada por la **Corte Jurisdiccional Disciplinaria**, los Tribunales Jurisdiccionales disciplinarios, y los Juzgados disciplinarios, que conocerán de los asuntos, conforme a las competencias que determine la ley.

2. La estructura orgánica de la jurisdicción disciplinaria.

En la estructura del poder judicial en nuestro país se optó por un esquema de especialidad, en oposición al que se usa en otros países, en general de tradición jurídica anglosajona, que es el de la promiscuidad, esto es que todos los jueces conocen de todos los temas.

Es en desarrollo de esta tradición jurídica interna que se requiere que se dote la estructura judicial del Estado de una jurisdicción en sentido orgánico, dedicada al conocimiento de los asuntos disciplinarios.

Esa estructura debe componerse de funcionarios que decidan los casos en primera instancia (Juzgados Disciplinarios), habrá de existir un nivel jerárquico superior que haga realidad la garantía de la apelación (doble instancia) de la sentencia condenatoria, así como de la consulta (Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios) y, por supuesto, un órgano de cierre (Corte Jurisdiccional

³ Artículo 55. Proyecto de Ley Estatutaria Número 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria Número 430 de 2020 Cámara y con el Proyecto de Ley Estatutaria Número 468 de 2020 Cámara, "Por Medio de la cual se modifica la Ley 270 De 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones".

Disciplinaria) que tenga por función conocer del recurso extraordinario que sea reglamentado por la ley, unifique la jurisprudencia y los criterios de aplicación de las normas en materia disciplinaria, entre otras atribuciones.

Además cada órgano que la componga, de acuerdo al sujeto disciplinable, deberá garantizar la separación de roles, en la etapa de instrucción y juzgamiento, la doble instancia y el derecho a la impugnación de la primera condena, para lo cual podrá dividirse en Salas y Subsalsas.

En este sentido, al ser una jurisdicción en sentido orgánico y no solo funcional, también en los términos del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con lo que defina la ley que reglamente este acto legislativo, podrán conocer de la acción de tutela, pues se trata de una facultad constitucional y su condición inherente de "juez".

3. Proceso de transición

Para la implementación de la reforma debe fijarse un régimen de transición, que establezca que el Consejo Superior de la Judicatura, deberá implementar de manera gradual y progresiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, la creación de los juzgados disciplinarios, para lo cual el Gobierno Nacional deberá garantizar los recursos.

Así mismo, que disponga que los actuales Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ejercerán sus funciones en la Corte Jurisdiccional Disciplinaria hasta el día que termine el periodo para el cual fueron elegidos como magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y que las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán transformadas en Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios, además que se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Comisiones Seccionales quienes continuarán conociendo de los procesos disciplinarios sin solución de continuidad.

El texto propuesto es el siguiente:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. _____ DE 2023

“POR EL CUAL SE CREA LA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:

<p>ARTICULO 116. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural. El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio, de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p>	<p>Artículo 1: Modifíquese el artículo 116 de la Constitución Política así:</p> <p>La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural. El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio, de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>	<p>Artículo 2: Modifíquese el artículo 156 de la Constitución Política así: La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, Corte Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.</p>
<p>ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p>	<p>Artículo 3: Modifíquese artículo 174 de la Constitución Política así: Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, y la Corte Jurisdiccional Disciplinaria, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos</p>
<p>ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. 4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los 	<p>Artículo 4: Modifíquese artículo 178 de la Constitución Política así: La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, la Corte Jurisdiccional Disciplinaria y al Fiscal General de la Nación.

<p>expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p>	<p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p>
<p>Artículo 232 de la Constitución Política: Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. <Numeral modificado por el artículo <u>12</u> del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. <p>PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p>	<p>Artículo 5: Modifíquese el artículo 232 de la Constitución Política así: Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. <Numeral modificado por el artículo <u>12</u> del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. <p>PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial.</p>

Artículo 233 de la Constitución Política: <Artículo corregido según Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

Artículo 6: Modifíquese el artículo 233 de la Constitución Política así: Los Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y **de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria** serán elegidos para períodos individuales de ocho años, no podrán ser reelegidos y permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Artículo 7: Adiciónese al Título VIII de la Constitución Política el capítulo IV A, "De la Jurisdicción Disciplinaria" en los siguientes términos:

CAPITULO 4A.

DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA

Artículo 245A: Créase la Jurisdicción Disciplinaria, que será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas disciplinarias de los funcionarios y empleados de la rama judicial, de los jueces de paz y reconsideración, de los conciliadores, de los árbitros, de quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional en las diferentes jurisdicciones y de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función por disposición legal sea atribuida a los Colegios de Abogados.

La Jurisdicción Disciplinaria estará conformada por la **Corte Jurisdiccional Disciplinaria**, los Tribunales Jurisdiccionales disciplinarios, y los Juzgados disciplinarios, que conocerán de los asuntos, conforme a las competencias que determine la ley.

Cada órgano, de acuerdo al sujeto disciplinable, garantizará la separación de roles, en la etapa de instrucción y juzgamiento, la doble instancia y el derecho a la impugnación de la primera condena. Para lo cual, podrán dividirse internamente en salas o subsalas.

La **Corte Jurisdiccional Disciplinaria** se compondrá por siete Magistrados, cuatro

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Artículo 245B: Son atribuciones de la Corte Jurisdiccional Disciplinaria:

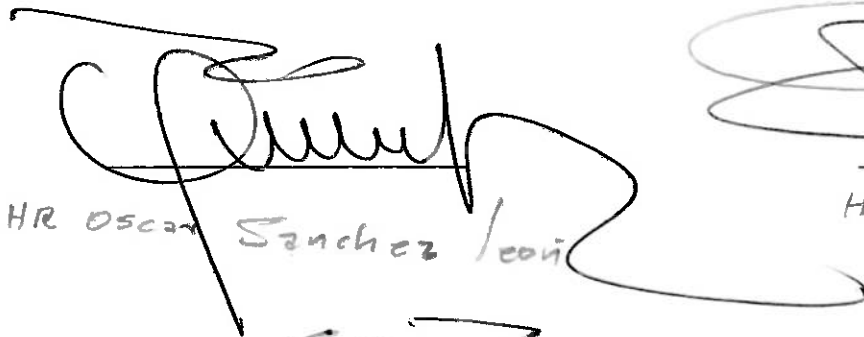
1. Desempeñar las funciones de tribunal supremo jurisdiccional disciplinario, conforme a las reglas que señale ley.
2. Unificar jurisprudencia en materia disciplinaria como órgano de cierre.
3. Conocer de los recursos de apelación y de doble conformidad de la forma como determine la ley.
4. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre los distintos Tribunales Jurisdiccionales Disciplinarios.
5. Darse su propio reglamento.
6. Las demás que determine la ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º: El Consejo Superior de la Judicatura, implementará de manera gradual y progresiva dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo, la creación de los juzgados disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de estos despachos en todo el territorio nacional. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para su implementación.

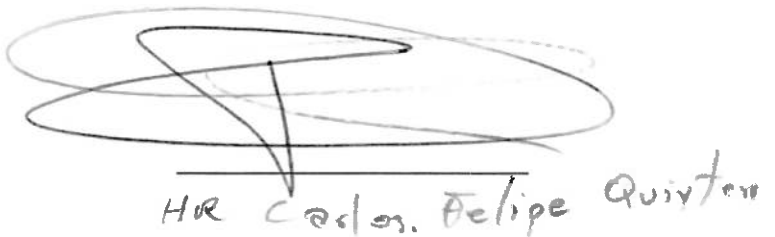
PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º: Los actuales Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ejercerán sus funciones hasta el día que termine el periodo para el cual fueron elegidos como magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán transformadas en Tribunales

	Jurisdiccionales Disciplinarios. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las Comisiones Seccionales quienes continuarán conociendo de los procesos disciplinarios sin solución de continuidad.
	Artículo 8: Concordancia, Vigencias y Derogatorias: El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. Se elimina el artículo 257A de la Constitución Política.

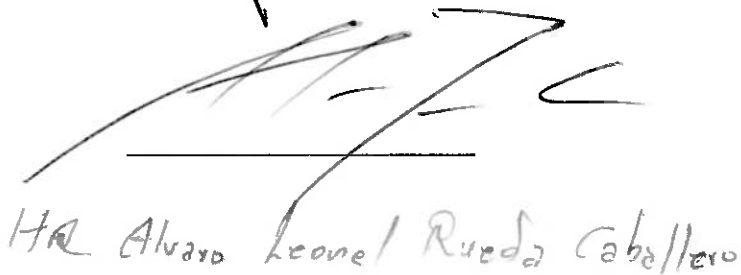
De los Honorables Congressistas,



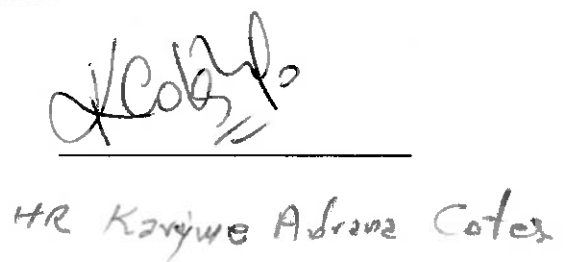
HR Oscar Sanchez Leon



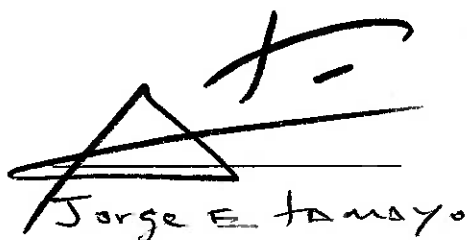
HR Carlos Felipe Quiyten



HR Alvaro Leonel Rueda Cabelero



HR Karlyne Adriana Cotes



Jorge E. Tamayo



Juan D. Betivelut

Ga. / un /
Heráclito Landinez 2

PKIV.
Pedro Sáez Vaca.

~~Orlando~~
Orlando Castillo A

J
Javier Mosquera Torres

Q. ce. ~~Orlando~~ U.
ALBÁN - COMUNES.

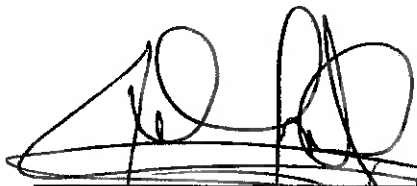
Jonas
Juan Carlos Willis

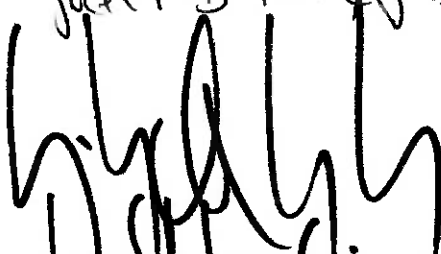
1 Pupul Dely E Dely
Dely 1502


Andrés
Felipe Jimenez

Ana Paola Garza S.

AS hild 3 may Melbom


Juan Manuel Cortes


Juan María García


NACIONO

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley _____ Acto Legislativo _____
N.º _____ Con su correspondiente

Exposición de Motivos, anexo por: _____

SECRETARIO GENERAL